

Ley N° 25.679

Declárase de interés nacional la cría del ñandú petiso o choiqué (*Pterocnemia pennata pennata*) y del choiqué cordillerano o suri (*Pterocnemia pennata garleppi*) en todo el territorio de la Nación.

Sancionada: 27 de noviembre de 2002.

Promulgada de Hecho: 2 de enero de 2003

B.O.: 03 de enero de 2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Declárese de interés nacional la cría del denominado ñandú petiso o choiqué (*Pterocnemia pennata pennata*), y del choiqué cordillerano o suri (*Pterocnemia pennata garleppi*), en todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 2º - Promuévanse la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnología a todos aquellos productores que expresen su voluntad de explorar comercialmente a dicho animal, de conformidad con las condiciones especiales establecidas por aplicación del apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada en virtud de la Ley 22.244.

ARTICULO 3º - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a acordar con las asociaciones de criadores de ñandú petiso o choiqué y del suri, el control numérico de los mismos, a través del método más apropiado para dicha especie animal, con la obligación de establecer un sistema de información permanente ante la Dirección Nacional de Fauna y las respectivas direcciones provinciales, sobre aquello que se considere de interés, en un todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la presente ley.

ARTICULO 4º - Impleméntanse las políticas necesarias que pongan a estas especies del reino animal, a resguardo de su depredación, con el fin de diversificar e intensificar su producción.

ARTICULO 5º - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través de sus órganos específicos, a llevar adelante todas las acciones que tiendan al cumplimiento de los objetivos planteados por la presente ley.

ARTICULO 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.